

Santa Marta, 15 de abril de 2021.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el proceso informándole que el demandado se encuentra notificado y dentro del término contestó la demanda. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020-00830-00

Santa Marta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho respecto de la contestación realizada por el demandado mediante correo recibido dentro del término para descorrer y en el cual la parte demandada pretende ser escuchada al interior del proceso sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados.

Frente a ello simplemente hay que decir que como el contrato fue acreditado con la demanda en documentales visible al interior de la misma, no vacila el despacho en tener por cierta la existencia de ese acuerdo de voluntades entre José Eduardo Suárez como arrendador y Estalin José Torres Pérez como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Manzana “AC” Lote 26, Cra 21G No. 46A - 86; Urbanización Santa Cruz de Santa Marta.

Descartar la oposición del demandado no resulta ser, en esas condiciones, una decisión que limite su derecho a la defensa, puesto que las hipótesis en las que la Corte Constitucional ha resuelto inaplicar el contenido normativo que contempla la exigencia de que el enjuiciado en procesos como el que nos ocupa, acredite el pago de lo cobrado con la demanda para poder ser escuchado en el proceso, tienen un referente factual que cierne sobre la real existencia del contrato de arrendamiento del que se sirve el demandante para lograr la restitución, un oscuro manto de incertidumbre.

Así por ejemplo, en el caso que analizó en la sentencia T-808 de 2009, en el cual la demandada se opuso alegando ser poseedora del bien perseguido por la demandante, para acreditar la existencia del contrato se anexaron a la demanda unas declaraciones extrajuicio que no eran lo suficientemente convincentes para poner en evidencia el acuerdo de voluntades, razón por la cual la Corte concluyó, ahí sí, que habían serias dudas sobre su existencia que no permitían aplicar, *strictu sensu*, el art. 424 del entonces vigente C. de P. C. que era el que contemplaba la exigencia que ahora trae el 384 del C.G.P.

Más, sin embargo, en este caso, ante la contundencia de la evidencia, no hay como sostener siquiera un motivo que haga vacilar sobre si el contrato existe o no, pues, las pruebas aportadas, objetivamente, pone al despacho ante su incuestionable presencia.

De ese modo, como tampoco demostró que estuviese al día en el pago de los cánones reclamados con el libelo genitor, pues de las documentales aportadas no emerge con claridad que se haya cancelado lo que se reclama con la demanda, no se les escuchará en este proceso.

Por lo expuesto,

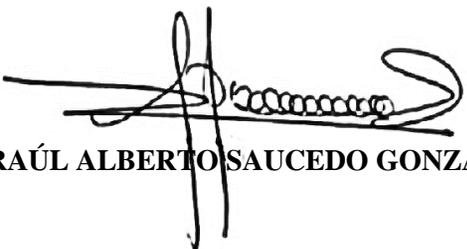
RESUELVE:

PRIMERO: No atender la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **16 de Abril de 2021** NOTIFICADO POR

ANOTACION EN ESTADO N° **043** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A
LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO